

Bull. de Comercio &
Leyes populares.

17. de Abril de 1774. ans

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey
de Castilla &c. Al serenísimo Príncipe D. Carlos mi muy caro,
y amado hijo, A los Infantes, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes,
Bicás Nobres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub Comen-
dadores, Alcaides de los Casillos, Casas Fuertes, y Sanas, y á los de
el mi Consejo, Presidente, y Chieffes de las mis Audiencias, Alcaides,
Alguaciles de la mi casa, y corte, y Chancillerías, y á todos los
Consejeros, Asisientes, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordí-
narios, y otros qualquier Jueces, y Justicias de estos mis Rei-
nos, asi de Realengo como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qual-
quier estado, condición, calidad, y preeminencia que sean, tanto
á los que agora son como á los que seran de aqui adelante,
y á cada uno, y qualquier de vos: Sabed, que las repetidas
experiencias del Govno. han demostrado en todos tiempos, que
no se puede asegurar la felicidad de los vasallos, si no se
mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en
su debida observancia las Leyes, y las providencias dirigidas
á contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego publico, y
defender á los dignos Vasallos de sus malignos perfuicios. Es
de importancia obsequio ha merecido siempre la primera aten-
cion de los Reyes, y oblige su justificación. No á promulgar suce-
sivamente repetidas Leyes preventivas de bullicios, y commo-
ciones populares; pero estas mismas Leyes promulgadas
en diversos tiempos segun los casos occurrentes, necesitan adap-
tarse á las circunstancias presentes, con claras, y positivas



Declaraciones, que faciliten á los Jueces su pronta execucion
y prescriban á los fieles Vasallos los medios y modos de
no confundirse con los culpados, y de auxiliar la justicia á
dirigir, y perseguir los Vicios de tan atroces conatos, y delitos.
Con consideracion á todo, hee examinar muy seriamente este
importante asunto, en que tanto se interesa la tranquili-
dad pública, y la seguridad de las personas, y bienes de
mis fieles Vasallos; y conformandome con lo que se me
propuso por una Junta de Ministros de mi Satisfaccion,
y con lo que me consulto el Telo de mi Consejo, haviendo
oído antes á mis Fiscales.

1.º Mando que se observen inevitablemente las Leyes preven-
tidas de las Bullas, y commociones populares, y que se
impongan á los que Violaren Vicio las penas que
prescriben en sus personas, y bienes.

2.º Declaro que el conocimiento de estas causas toca privativamente
á los que exercen la jurisdiccion Ordinaria: inibo á
cual qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno que
puedan formar competencia en su Vicio, y quier o
que prescriben todo en Qualquiera á las Jurisdicciones Ordina-
rias.

3.º Por quanto la defensa de la tranquilidad pública es un
interés, y Obligacion Natural comun á todos mis Vasa-
llos declaro que en todas circunstancias no
puede valer Jurao, ni esencion alguna aunque sea la
mas privilegiada; y prohibo á todos ^{ordinarios} que
puedan alegarla; y aunque se proponga mando á los Jue-
ces que no la admitan, y que procedan no obstante á



la pacificación del bullicio, y justa punición de los Votos de
qualquiera calidad, y preeminencia que sean. 26

4.ª La premeditada malicia de los Delinquentes bulliciosos surte
preparar sus crudes intenciones con Pasquines, y papeles sedicio-
sos, ya fijándolos en puertas públicas, ya distribuyéndolos cauto-
samente con el fin de preocupar las mentes falsas, y aparen-
tes los Animos de los incautos. Las Justicias usaran muy
atentas, y coxar sus perniciosas consecuencias; pero para re-
contra los expedidores, y demás cómplices en este delito, for-
manales causa, y citas sus defensas, les impondran las
penas establecidas por l.ª.

5.ª Declaro cómplices en la expedición á todos los que copiasen
leyesen, ó oyen se leer semejantes papeles sediciosos, sin dar
promeramente quenta á las Justicias: y para su seguridad, p.ª
que quitan no sonar en los Autos que se hagan se pondran
sus Nombres en Testimonio. Reservado de más que no consten
el Proceso: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder
á la averiguación de sus Autores.

6.ª En caso de Visular inicios contra algunas Militares, se acor-
dará la Justicia con el Jefe Militar de aquel Distrito, para
que con su Acuerdo, y Auxilio se proceda á la averiguación,
y se logre mejor, y mas facilmente ejercer con el pronto car-
tigo los progresos de la expedición.

7.ª Luego que se adviniere bullicio, ó Visidencia popular de Men-
dos á los Magistrados para falsales á la Obediencia, é
impedir la ejecución de las Órdenes, y providencias Genera-
les de que son leantinas, y Necesarios encausados, á que
presida la Jurisdicción Ordinaria, ó el que haga sus veces,
haya publicar bando para que incontinenti se separen las



Qentes que hagan el bullicio, aperturbándolas de que sean casti-
gades con las penas establecidas por las Leyes las quales
se executarán en sus personas, y bienes inuenciblemente, en
case de no cumplir desde luego con lo que se les Manda
diciendo que sean tratados como Vagos, y Auizos del bullicio
en todos los que se encuentren en número de diez
personas.

8. Igualmente deberán Veruarse a sus Casas quantas por Au-
sencias, ó casualidad se hallaren en las Calles, con qual-
quiera Otro Motivo, o puerro, pena de ser tratados
como inobedientes al Vago, que se deberá pagar en todos los
Serios públicos.

9. Se mandará tambien que incontinenti se creuen todas las
tabernas, Casas de Juego, y demas Oficinas públicas.

10. Como en tales Ocasiones suelen los Vagos apoderarse
de las Campanas, y poner con su toque en confucion a
los Verinos, profanar los Sagrados Templos, con violen-
cias, y tal vez con efucion de Sangre, cuidarán las Ju-
sticias los Parrochos, y los Superiores Eccos. de Viguar.
dar los Campanarios con sequencia, cerrar los Consen-
tas, y Casas de las habitaciones, y los templos, para que
pauientemente se tema falta de Respeto, profanacion,
violencia en la Casa de Dios.

11. Los Qentes de Guerra se Veruarán a sus Respetivos
Quartales, y pondrán sus Armas, para Man-
tener su Respeto, y prestar el auxilio que pidiere
la Justicia Ordinaria al Oficial que las hubiere
Mando.

12. Todos los bulliciosos, que Obdiereu Veruando



parficamente al punto que se publicare el bando, quedaran
indultados, à excepcion solamente de los que hubieren Ocu-
rros del bullicio, ó commocion popular, pues en quanto
à estos, no ha à temer lugar ni en lo alguno.

13. Publicado, y fijado el bando con comprehension de quanto
queda expuesto, y con las demas precauciones que dizease la pre-
sencia de las cosas; cuidaran las Justicias de asegurar las Car-
celes, y causas de Reclusion, para que no haya violencia alguna
que desaire su Respeto, y decoro, que deven mantener en todo su
vigor.

14. Sin perdida de tiempo procederan à pedir el auxilio Necesario de
la Tropa, y Vecinos, y à prender por sí, y demas Jueces Ordinarios
à los bulliciosos inobedientes, que permanescan en su mal proposito
inquiessando en la Calle, sin haverse Venido, aunque no tengan
mas delito que su inobediencia al bando.

15. Si los bulliciosos hiciessen Resistencia à la Justicia, ó Tropa destina-
da para su auxilio, impidiesen las prisiones, ó intentasen la
liberacion de los que se hubieren ya aprehendido, se usara contra
ellos de la fuerza, hasta Venirlos à la debida Obediencia de
las magistraciones, que nunca podran permitir que se agravada
la Obsequiosidad, y Respeto que todos deven à la Justicia.

16. Tendra el que preside la jurisdiccion Ordinaria el m. cuidado en
que los demas Jueces, y Partidas cuiden de conducir los Vnos con toda
seguridad à las prisiones convenientes, procurando evitar toda
confusion; y que los honrados Vecinos con separacion de los
Culpados para que contra estos solamente proceda el vigor
y autoridad de la Justicia.

17. Asi como me inclina el Amor à la humanidad à no aumentar
las penas contra los inobedientes bulliciosos, cesanolas seg.ⁿ



la distincion de los casos, en el mismo tener, y forma que lo disponen las Leyes del Reino que quisiere se tengan aqui por Repericias, es mi Voluntad, y manio expreso, que se insistan estas causas por las Justicias Ordinarias, segun la Reglas de derecho, admitiendo a los Reos sus pruebas, y legitimas defensas, consultando las Sentencias con las Salas del Crimen, o de Corte de sus Respetivos Distritos, o con el Consejo si la gravedad lo exigiere, con declaracion que lo dispuesto en esta Ley, y Pragmatica se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin transender a lo pasado.

18. Fingo declaro repetidamente, que las concepciones hechas por Via de Osonada, o commocion, no deben tener efecto alguno, y para evitar que se soliciten prohibo absolutamente a los delinquentes bulliciosos que mientras se mantienen inobedientes a los Mandatos de la Justicia, puedan tener Representacion alguna, ni capitular por medio de personas de Autoridad de qualquiera Dignidad, calidad, o condicion que sean con los Jueces, y prohibo tambien a las expresadas personas de Autoridad que ban a admitir semejantes Mensajes, y Representaciones; pero permito que luego que se separen, y obedescan a las Justicias, pueda cada uno Representarlas todo lo que tenga por convenir, y Manio que siempre que concurran Obediencias se les oigan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea de utilidad, y fuese.

19. Prohibo a los Jueces que usen de Arbitrio alguno en las Sentencias de las Causas, que dimanen de esta Nueva Pragmatica, y Leyes del Reino a que se refiere, y Manio, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo a ellas, y a las Leyes, pues se lo comunique que no expeso, mediante por deservido



y mandame proceder contra los que Resulten transgresores de
mis Sobranas intenciones. 28

Yo el Rey para que todo tenga su puntual, y cumplido efecto, he acordado
expedir esta mi Carta, y Pragmatica Sancion, en fuerza de Ley
como si fuese hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual
Ordeno, y mando a todos los Jueces, y Justicias de estos mis
Reynos, y a los escrivanos, y notarios en ellos, de qualquiera
estado, preeminencia, y condicion que sean, sean lo dispuesto,
y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan, y executen, segun
como se establece, y se lo hagan guardar cumplir, y executar
por todo vigor de dho. dando para ello los expresados Jueces
y Tribunales en sus distritos, y jurisdicciones los Autos,
Mandamientos, y Sentencias correspondientes; y para su
m. Observancia, y quanto a esto toca, y pertenece de luego
qualquier fuero, por privilegiado, y especial que sea,
por no tener lugar en estos casos, y prohibo se formen
competencias, ni turbe a las Justicias Ordinarias, y
Tribunales Superiores en sus procedimientos tocantes
a esta clase de Negocios; y mando a mi mismo que
esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada
para que llegue a noticia de todos, y no se pueda alegar
ignorancia, que assi es mi voluntad. Y que al traslado
impreso de esta mi Pragmatica firmado de d. M. Ant.
Martinez Salazar, mi Secretario, Consejero de Guerra,
y Escribano de Camara mayor antiguo, y de Govno. del mi
Consejo se le de la misma fe, y credito que a su Original
Dada en Aransuez a diez, y siete de Abril de mil Setecientos.



Setenta, y quatro = Yo El Rey = Yo d. Josef Ignacio
de Goyeneche Secretario del Rey Niño. Ser. le hace
escribir por su Mandado = D. Man. Ventura Figueroa =
D. Juan Acosta Pico = D. Josef de Urdia = D.
Miguel Joachin de Loxeri = D. Domingo Alejandro
de Tereso = Registrador = D. Nicolas Verdugo = Teniente
de Cancellor = D. Nicolas Verdugo =

